

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

10884 *ACUERDO Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, hecho en Bruselas el 26 de enero de 2001.*

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general y para España el 1 de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 92.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de junio de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

(En suplemento aparte se publica el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, hecho en Bruselas el 26 de enero de 2001)

10885 *DECISIÓN del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, de 21 de marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, hecho en Bruselas el 21 de marzo de 2003.*

Decisión del Consejo, reunido en su formación de Jefes de Estado o de Gobierno, de 21 de marzo de 2003, sobre la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (2003/223/CE)

El Consejo reunido en su formación de Jefes de Estado y de Gobierno,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 10,

Vista la recomendación del Banco Central Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen de la Comisión ⁽⁴⁾,

⁽¹⁾ Estatutos establecidos por el Protocolo anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, tal y como fue modificado por el Tratado de Niza.

⁽²⁾ DO C 29 de 7.2.2003, p. 6.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 13 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 21 de febrero de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

(1) La ampliación de la zona del euro provocará el aumento del número de miembros del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo (BCE). Es preciso que el Consejo de Gobierno siga siendo capaz de adoptar decisiones con eficacia y rapidez en una zona del euro ampliada, independientemente del número de Estados miembros que adopten el euro. Para ello, el número de gobernadores con derecho de voto habrá de ser inferior al número total de gobernadores en el Consejo de Gobierno. La asignación del derecho de voto a los gobernadores en el Consejo de Gobierno por rotación es una solución justa, eficaz y adecuada. El número de 15 gobernadores con derecho de voto permite un equilibrio adecuado entre, de un lado, la continuidad del sistema actual, que comprende la asignación equilibrada del derecho de voto entre los seis miembros del Comité Ejecutivo y los demás miembros del Consejo de Gobierno, y, del otro, la necesidad de velar por la agilidad de la adopción de decisiones en un Consejo de Gobierno mucho mayor.

(2) Teniendo en cuenta su designación a nivel europeo con arreglo a lo dispuesto en el Tratado y sus funciones en el BCE, cuya competencia abarca el conjunto de la zona del euro, cada miembro del Comité Ejecutivo debe mantener un derecho permanente de voto en el Consejo de Gobierno.

(3) El derecho de voto en el Consejo de Gobierno se modifica en base al apartado 6 del artículo 10 de los Estatutos. Puesto que este artículo sólo se refiere a la modificación del apartado 2 del artículo 10 de los mismos, las modificaciones del derecho de voto no afectan a la votación de las decisiones que se adopten de conformidad con los apartados 3 y 6 de su artículo 10 y el apartado 2 de su artículo 41.

(4) Los elementos constitutivos del sistema de rotación escogido ponen de manifiesto cinco principios fundamentales. El principio de un voto por miembro, principio esencial de la adopción de decisiones por el Consejo de Gobierno, se mantiene para todos los miembros del Consejo de Gobierno con derecho de voto. Todos los miembros del Consejo de Gobierno, tengan o no el derecho de voto, siguen participando en sus reuniones a título personal e independiente. El sistema de rotación es sólido por cuanto es compatible con las futuras ampliaciones de la zona del euro hasta que se alcance el número máximo de Estados miembros actualmente previsto. Además, evita situaciones en las que se considere que los gobernadores con derecho de voto pertenecen a bancos centrales nacionales (BCN) de Estados miembros que, tomados conjuntamente, no representan a la economía de la zona del euro en su conjunto. Por último, el sistema de rotación es transparente.

(5) La distribución de los gobernadores en grupos y la asignación de un número específico de derechos de voto a esos grupos tienen por finalidad velar por que los gobernadores que tengan el derecho de voto pertenezcan a BCN de Estados miembros que, tomados conjuntamente, representen a la economía de la zona del euro en su conjunto. Los gobernadores tendrán el derecho de voto con distinta frecuencia, dependiendo